

**Ciudad de México, 29 de agosto de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, informe por favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Magistrado presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 452 al 465, de órgano distrital 66 y 67, así como de órgano local 42 al 45, todos de este año, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica, por favor.

Se aprueba el punto, secretaria general de acuerdos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Tomo nota.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Secretario de estudio y cuenta Óscar Emilio Alejandro Guillén Elizarrarás, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, Emilio, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Óscar Emilio Guillén Elizarrarás:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central número 457 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada en contra del PAN y PRD por la difusión de tres promocionales pautados para su difusión en televisión.

En el proyecto, se pone a su consideración la existencia del uso indebido de la pauta, pues en los promocionales denunciados, los institutos políticos omitieron señalar la calidad de precandidata que ostentaba Xóchitl Gálvez.

Por lo que se les imponen las sanciones correspondientes.

En el proyecto, se propone la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, calumnia, vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuidos a los partidos denunciados, así como la inexistencia por el supuesto incumplimiento de medida cautelar, atribuida a diversas concesionarias.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 458 del presente año en el que se propone la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la

niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, esto ya que, del video denunciado en el que presuntamente se observa a dos personas menores de edad no es posible identificar a una de ellas, mientras que la otra era mayor de edad.

Por su parte, se determina que Aldea Digital no fue responsable, puesto que solo era administradora de la cuenta de la entonces candidata a la Presidencia.

Dado lo anterior, se propone la inexistencia de la infracción consistente en beneficio indebido atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 459 de este año, iniciado en contra de Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, las emisoras La Radio del Diario y EXA, por la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio, así como en contra de Morena por su falta de deber de cuidado.

El proyecto propone la inexistencia de las infracciones, porque no hay prueba de alguna contraprestación por parte de los denunciados, además de que los hechos ocurrieron durante el proceso de selección de la persona coordinadora para la defensa de la cuarta transformación en Chiapas. Además, la mención realizada por una emisora se llevó a cabo en el marco de su actividad periodística.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 463 de este año, promovido en contra de Filadelfo Figueroa Mendoza y el medio de comunicación “Crítica Periodismo Libre”, por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone la inexistencia de la infracción atribuida a la parte de denunciada, dado que se advirtió que los actos que se analizan no se realizaron con motivo

de alguna condición de género o vulnerabilidad de la parte de denunciante, sino que se enmarcan en el ejercicio de sus labores.

Además, de que no están vinculadas con su carácter de mujer, ni la desprestigian por esa condición en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica.

Posteriormente, doy cuentas con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 464 del presente año, iniciado en contra de Enrique Octavio De La Madrid Cordero por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en el contexto del proceso de selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, así como la presunta *culpa in vigilando* atribuida al PRI.

En el proyecto, se propone declarar que se ha actualizado la caducidad de la facultad sancionadora en este procedimiento, porque se excedió injustificadamente el plazo de un año en la etapa de instrucción.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del proyecto especial sancionador de órgano distrital 67 de este año, en el que se determina la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Francisco Brian Rojas, por la difusión de imágenes de personas menores de edad en su cuenta de la red social Facebook, toda vez que se acreditó la aparición directa de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, sin contar con los permisos correspondientes.

Por lo anterior, también se determina la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.

Por tanto, se impone las sanciones correspondientes a los responsables.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local del INE 43 del presente año en el que se propone determinar la existencia de vulneración a las reglas de difusión de encuestas porque Electoralia omitió entregar a la Secretaría Ejecutiva del INE estudio base de la encuesta que difundió.

En atención a ello se propone imponer una amonestación pública a la empresa referida.

Asimismo, la consulta propone la inexistencia, tanto de los actos anticipados de campaña porque la difusión de la encuesta no se tradujo en un llamado expreso o inequívoco de carácter proselitista, como de la obtención de un beneficio indebido y de la falta al deber de cuidado porque no se acreditó que las personas y partido político implicado hubieran tenido conocimiento de dicho ejercicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local del INE 44 del presente año, en el que se propone la inexistencia de la coacción al voto atribuida a Homero Davis Castro y a Manuel Alejandro Cota Cárdenas, así como al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección 10, Baja California Sur, ya que en la reunión denunciada no tuvo intervención del sindicato mencionado, por lo que el evento en cuestión fue realizado en ejercicio de la libertad de reunión de las personas asistentes.

Por lo anterior, se determina la inexistencia a la falta al deber de cuidado de los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, Emilio.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara adelante, por favor.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** ¿Me pronuncio en conjunto?, ¿sí?, ¿o lo vamos?

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Sí, sí, claro.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Okey, muy bien. Muchas gracias.

A ver, yo, hay tres asuntos en los que estoy de acuerdo en sus términos, que serían los procedimientos centrales 457, 458 y 459; perdón, 457 y 459, discúlpenme.

En el 458 me voy a separar del tema de Aldea Digital, que es un voto que ya normalmente hemos hecho en otros asuntos, entonces lo reformularé nuevamente en este caso y ya que empecé con estos votos en donde tendré posiciones diferenciadas, también tendré un voto concurrente en el procedimiento central 463, que es un tema de violencia política de género, por una cuestión que normalmente hago, que es el tema de invocación de la doctrina.

Y, de igual forma, en el procedimiento distrital 67 es un tema de niños, niños y adolescentes, haré el voto que recurrentemente hago, así como en el procedimiento local 43 de este año, en el cual, que está vinculado con una difusión de encuestas, en el cual hay un tema de estudio de la equidad que también se hace en términos distintos a los que yo normalmente considero.

Voy a estar en contra de dos asuntos de la cuenta, digamos, ya dije los que estoy a favor en sus términos que son dos, los concurrentes que son cuatro hasta este momento y voy a estar en contra de dos.

Primero, el procedimiento central 464, es un asunto en el cual se está declarando la caducidad por parte de esta Sala. Yo en este caso, desde la propuesta que se hizo de juicio electoral me manifesté en contra porque el asunto llegó aquí a la Sala cuando ya estaba caducado y se

propuso hacer un juicio electoral, lo que desde luego, desde mi punto de vista alargó el tiempo que tardó en tramitación este asunto y hoy se está proponiendo la caducidad y entonces no me queda claro ni siquiera para qué hicimos este juicio electoral.

Estos temas de la caducidad, como ya habíamos platicado ampliamente, han traído un nuevo reto a la Sala Especializada. Durante mucho tiempo tuvimos esta lógica en la cual cuando había asuntos que tenían, digamos, muchos expedientes, normalmente entendíamos que era un asunto complejo, no complejo por su dificultad sino por su integración y justificábamos la demora en los tiempos, en fin.

Luego Sala Superior nos cambió, hace relativamente poco tiempo, el criterio diciéndonos que teníamos que hacer un análisis prácticamente particularizado de cada una de las denuncias o de las quejas para determinar cuál entraba en este supuesto y cuál no. Bueno, esa es una cuestión que tenemos que atender.

Yo en lo particular tengo dudas con esta cuestión de la caducidad que se toma en cuenta desde la primera actuación, desde la presentación de la queja, cuando los criterios que yo conocía de este tema estaban vinculados realmente con la última actuación, pero bueno, es criterio de Sala Superior y lo tenemos que observar; sin embargo, me parece que lo que hemos intentado hacer normalmente o lo que, sí, digamos, en general, lo que hemos intentado hacer es salvar el tema de la caducidad a partir de la dificultad en la integración, de la dificultad de pronto puede acarrear para la autoridad administrativa llegarse de las pruebas que se están buscando para integrar debidamente el expediente y dejarlo en estado de resolución para que nosotros podamos hacer un pronunciamiento completo, bueno, entendiendo incluso esto me parece que en este caso tenemos esta situación particular en donde desde mi punto de vista pudimos haber atendido el tema desde que llegó en un primer momento, porque insisto, ya venía con este problema de caducidad desde el Instituto y lo que hicimos o lo que se hizo por parte de la mayoría fue hacer un juicio de mayor diligencia que, por lo que veo en este proyecto, nunca se justificó y solo alargó la tramitación.

Entonces, yo me voy a separar de este asunto un poco en estos términos y también lo haré en el procedimiento local 44. Este asunto también es de los que invita a la reflexión por muchas razones, es básicamente un tema en donde un par de candidaturas, de candidatos, fueron hombres ambos, acuden a las oficinas de un sindicato y exponen algunas cuestiones vinculadas con su postulación y sus ideas, todo está acreditado en el expediente.

De acuerdo con la tesis o con la jurisprudencia que está establecida por Sala Superior, la sola asistencia más allá de ver si realmente hubo una coacción que mi lógica sería lo que está prohibido por la norma, pero la sola asistencia de estas personas actualiza la conducta irregular y, por tanto, desde mi punto de vista tendría que haberse declarado en este asunto la existencia de la infracción.

Porque además la persona que invita, si no mal recuerdo, a participar a estas candidaturas es un integrante del sindicato que utiliza salones del propio sindicato y en el cual en este evento se reúnen otras personas que forman parte de este sindicato.

Entonces, a mí me parece que sí existen elementos para tener configurada la existencia de la conducta y, por lo tanto, determinar la infracción por parte de los sujetos denunciados.

Y como el proyecto propone la inexistencia, pues yo me voy a posicionar en contra y anunciaré un voto particular.

Entonces, si sirve con un poco de ánimo y claridad, haría una precisión, insisto, estaría a favor de los asuntos 457 y 459 en sus términos, haré votos concurrentes en los procedimientos 458 y 463, todos los que acabo de decir son centrales; así como en el distrital 67 y en el local 43. Y estaré en contra del procedimiento central 464 y del procedimiento local 44.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Al contrario, Gracias, magistrado Lara.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Magistrada Lozano adelante, por favor.

**Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala:** Muchas gracias. Buenas tardes a todos, todas, todes.

Yo también voy a aprovechar para dar mi punto de vista de los asuntos de la cuenta.

En primer lugar, en el PSC-458, en este asunto coincido, como ha sido el criterio de esta Sala mayoritario en cuanto a las consideraciones; no comparto las consideraciones respecto a la posible responsabilidad de Aldea Digital y creo que en ese sentido hacemos mayoría con el magistrado Lara.

Respecto al PSC-463, en ese asunto que es de violencia política de género, desde mi punto de vista excede la libertad de expresión y desde mi punto de vista hay un impacto diferenciado en este asunto por las asimetrías que puede enfrentar una mujer, una mujer en la política, una mujer indígena.

Para mí, bueno, no es que no lo aborde el asunto, pero para mí este tema de interseccionalidad a alguien que está participando en la política de una comunidad pequeña, en donde le dicen que no tiene méritos propios, que se detrimentan sus capacidades, las capacidades propias, que se dice que está apoyada por el crimen organizado, que es una acusación fuerte, que por supuesto le hace un impacto, para mí se excede en este asunto, por lo que entiendo me quedaría en voto particular y lo presentaría en su momento.

Y bueno, por último, en el PSL-44 también coincido con la visión del magistrado Lara en el sentido de que este evento ocurrió en las instalaciones de un sindicato, la asistencia de las personas fue personas

agremiadas al sindicato para mí, desde mi punto de vista, es un evento proselitista en donde se da a conocer la propuesta de una campaña y se da la promoción a unas candidaturas.

Entonces, no comparto la inexistencia y creo que en este asunto coincido en la participación del magistrado Lara. Los demás asuntos los acompaño en sus términos.

Sería todo.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrada Lozano.

Si me lo permiten, para fijar mi posicionamiento en relación con los asuntos de la cuenta.

Entiendo que en el PSC-458 hay unanimidad, a excepción del aspecto que tiene que ver con la propuesta que realizo sobre la inexistencia de la infracción en cuanto hace a Aldea Digital. En este caso, pues yo, al observar que existen consideraciones mayoritarias, como habitualmente lo realizamos, incorporaría las consideraciones mayoritarias en este asunto y llevaría mi posicionamiento sobre la infracción, la inexistencia de la infracción en el caso de Aldea Digital a un voto concurrente en ese aspecto.

Entonces, como habitualmente lo hacemos, en este tipo de asuntos, yo llevaría este posicionamiento que lo he venido haciendo en varios asuntos respecto a la inexistencia de la infracción de este actor en el que creo que no debe de ser responsabilidad, sino tiene responsabilizarse a las candidaturas o los partidos políticos involucrados en la difusión de estos mensajes.

Entonces, por cuanto hace a este punto, yo llevaría, yo soy quien llevaría este asunto en voto concurrente e incorporaría las consideraciones mayoritarias en relación con la existencia de la infracción.

Respecto al PSL-44, advierto que hay un criterio mayoritario encaminado a la existencia de la infracción, entonces, yo me mantendría en el posicionamiento de que este asunto, las infracciones denunciadas son inexistentes.

Me apartaría en consecuencia de considerar que hubo coacción al voto por parte de la Sección 10 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, de que hubo un beneficio indebido para Homero Davis Castro y Manuel Alejandro Cota Cárdenas y que Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el PT faltaron a su deber de cuidado porque de acuerdo con el expediente, el evento fue organizado y convocado por Jorge Beltrán Barrera.

Si bien, Jorge Beltrán Barrera forma parte del Sindicato citado, no convocó al evento a nombre de dicha organización, pues no actuó como su secretario general ni como su representante legal, sino como un trabajador.

En la jurisprudencia, inclusive, 35 de 2024 se establece que para tener por actualizada la coacción del voto se necesita la puesta en peligro de la libertad del sufragio y para que ello ocurra se requiere los eventos sean convocados a través de los representantes legales estatutarios, lo cual no ocurre en el presente caso, pues ello no está demostrado.

El uso de un local del sindicato tampoco permite acreditar la infracción porque también puede usarse para garantizar el derecho a la libre reunión de sus agremiados.

Estas consideraciones las plasmaría en un voto particular, dada la intención del voto de la mayoría, cuya emisión anuncio desde este momento.

Y finalmente respecto en términos del criterio de Sala Superior, garantizar el debido proceso, dado un indebido emplazamiento, por una parte.

Por otra, porque en aquel momento teníamos un criterio con directrices y parámetros sentados respecto de la caducidad el cual, en este momento, es distinto.

Y atendiendo a ese criterio, pues es que opera y se propone la caducidad en este asunto. De mi parte sería todo.

Consulto al pleno si hubiera alguna otra intervención. Si no hay intervenciones, entonces le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación por favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Yo como lo comenté estaría a favor en sus términos del 457, ahora del 458 ya modificado y del 459. Haré concurrentes en el central 463, en el distrital 67 y en el local 43.

Y estaré en contra del procedimiento central 464 y del local 44, por favor

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

**Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala:** Muchas gracias, secretaria.

Estoy a favor del proyecto modificado 458, en contra del procedimiento central 463 en donde emitiré un voto particular.

En contra del procedimiento local 44, pero en el entendido que advierto que será un engrose, por lo que presentaría voto.

Y a favor del resto de los proyectos en sus términos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, secretaria general.

Son mis consultas. Y respecto al PSC-458, como lo anuncié, emitiría un voto concurrente. Y el PSL-44 un voto particular, dado el rechazo de la mayoría al proyecto presentado.

De mi parte sería todo, secretaria. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los procedimientos de órgano central 463, con el voto en contra de la magistrada Mónica Lozano Ayala y 464 con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quienes anuncian la emisión de votos particulares en cada caso.

Por su parte, en el procedimiento de órgano local 44, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y la magistrada Mónica Lozano Ayala se apartan del sentido del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto, precisando que usted, Presidente, emitiría un voto particular.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la Secretaría General de esta Sala, correspondería la elaboración a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Asimismo, en los procedimientos de órgano central 463, de órgano distrital 67 y de órgano local 43, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes.

Finalmente, usted, presidente, anunció la emisión de un voto concurrente en el procedimiento de órgano central 458.

Se precisa que los votos se emitirán en términos de sus respectivas intervenciones.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 457 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Es existente el uso indebido de la pauta atribuido al PAN y PRD en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Son inexistentes los actos anticipados de campaña, calumnia, vulneración a las normas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a la medida cautelar en los términos precisados en la resolución.

**Tercero.-** Se impone una multa al PAN y una amonestación pública al PRD en los términos señalados en el fallo.

**Cuarto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del INE en los términos señalados en la sentencia

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 458, 459 y 463, todos de 2024, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 464 de 2024 se resuelve:

**Único.-** Se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la Sala Regional Especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 67 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Es existente la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Francisco Rojas, así como a omisión al deber de cuidado por parte del PAN y PRI en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se imponen multas a Francisco Rojas, PAN y PRI en los términos señalados en la resolución.

**Tercero.-** Se impone una amonestación pública al PRD en los términos señalados en el fallo.

**Cuarto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 43 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la vulneración a las reglas de difusión de encuestas electorales y al principio de equidad en la contienda conforme a lo expuesto.

**Segundo.-** Son inexistentes los actos anticipados de campaña, el beneficio indebido, la falta al deber de cuidado y la vulneración al principio de equidad en la contienda en los términos señalados.

**Tercero.-** Se impone una amonestación pública señalada.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 44 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la coacción al voto por parte del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, sección 10, Baja California Sur, por lo que se le impone una multa en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Es existente el beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis Castro, Manuel Alejandro Cota Cárdenas y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se les impone, en lo individual, como sanción una multa en los términos precisados en la sentencia, con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas responsables respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretario de estudio y cuenta Jorge Omar López Penagos, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Jorge Omar López Penagos:** Con su autorización, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 456 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la persona moral Aldea Digital y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la supuesta utilización de dos personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales derivado de la publicación de una imagen en el sitio de internet [xochitlgalvez.com](http://xochitlgalvez.com) en el cual, según el denunciante, las personas

menores de edad son plenamente identificables participando en propaganda electoral sin cumplir con los requisitos legales para ello.

En la consulta, se propone determinar la existencia de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la persona moral Aldea Digital y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la falta al deber de cuidado de dichos partidos, toda vez que la aparición de las dos personas menores de edad es directa y su participación pasiva. Sin embargo, no se acreditó contar con la documentación requerida por los lineamientos en la materia, así como tampoco fue difuminada en imagen en cuestión.

En consecuencia, se propone imponer las sanciones correspondientes en los términos precisados en la sentencia.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 461 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano contra el Partido Futuro y otros, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional en radio, el cual desde su perspectiva, no identifica la calidad del entonces candidato a la presidencia municipal José Pedro Kumamoto Aguilar, ni la coalición que lo postula, lo que resulta contrario al artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

La consulta propone determinar la inexistencia del uso indebido de la pauta por la omisión de identificar el nombre, cargo y la candidatura de la coalición, toda vez que el contenido del spot corresponde a propaganda electoral en el marco de las campañas electorales que hace un llamado al voto a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, no de una candidatura; por lo que dichos requisitos no resultan exigibles.

Por otra parte, se plantea la existencia del uso indebido de la pauta por omitir identificar al partido político responsable del mensaje, lo cual

desde la óptica de la ponencia, incumple con la finalidad de que la ciudadanía cuente con elementos para emitir un voto informado.

En consecuencia, se propone imponer una multa al partido político Futuro en los términos precisados en la sentencia.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 462 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por una candidata a un cargo de elección popular contra el líder de la Unión Regional de Giros y Comunidades de Hidalgo, el entonces suplente del candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y Morena; lo anterior, derivado de diversas manifestaciones realizadas durante un evento que se llevó a cabo en dicho municipio, las cuales a decir de la denunciante actualizaron violencia política contra las mujeres en razón de género contra su persona.

La consulta propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida al mencionado candidato, toda vez que del análisis de sus manifestaciones se advierte que no contienen estereotipos de género, no son discriminatorias y no incitan a cometer algún ilícito contra la denunciante, ni atentan contra su dignidad u honra en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, tampoco conllevan a evidenciar que se hace una disminución de sus capacidades, ni se basan en elementos de género.

Esto porque se trata de una crítica vinculada con una exigencia de que la entonces candidata debía cumplir con las promesas de campaña en torno al proceso electoral que se suscitaba en esa entidad.

Y aunque la crítica se considere severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia política-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general.

Por otro lado, se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada respecto al suplente del candidato a presidente municipal y

Morena, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, no se logra acreditar que estas guarden relación con la persona que emitió las expresiones denunciadas, ni fueron quienes emitieron las expresiones objeto de la denuncia.

Por último, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 66 de la presente anualidad, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra Jorge Luis Hinojosa Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 4 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la realización de diversas publicaciones en la red social Instagram, en la que se utiliza la imagen de niñas, niños y adolescentes, lo cual a su consideración vulnera el interés superior de la niñez. Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la consulta propone declarar la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a Jorge Luis Hinojosa Ruiz, al ser la persona titular de la cuenta de Instagram por la aparición de cinco personas menores de edad identificables, ya que no se cumplió con los requisitos que exigen los lineamientos en la materia.

Por lo anterior se estima determinar la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se propone imponer las sanciones correspondientes en los términos precisados en la sentencia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, solo una precisión.

Hay dos asuntos que están contruidos en términos mayoritarios, que tienen que ver con niñas, niñas y adolescentes, donde siempre he tenido una posición diferenciada, que son el procedimiento central 456 y el distrital 66, entonces, solamente anuncio que en ellos haré un voto concurrente.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Al contrario. Gracias, magistrado Lara.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Magistrada Lozano, adelante, por favor.

**Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala:** Muchas gracias.

Yo voy a manifestar que estoy en contra del procedimiento central 462 porque desde mi punto de vista no solamente se acredita la violencia sino se incita a la violencia y, bueno, es en contra de una mujer indígena de una comunidad preponderantemente indígena, pero quisiera hacer algunas reflexiones sobre este asunto porque es un asunto que a mí me trajo dando vueltas, sobre todo, porque la base en la que se sustenta esta violencia, desde mi punto de vista, por supuesto, es que lo que dice la persona que la violenta es: "Si es posible, amárrenla y hasta que les traiga ese apoyo, la sueltan".

Viendo el expediente y estudiando lo que dice el dictamen del grupo multidisciplinario esta frase, bueno, también se aborda en el proyecto, esta frase, más bien, esta conducta de amarrar a las personas en un árbol o no sé exactamente cómo es que sucede, es una práctica comunitaria, estamos hablando de una población en donde mayormente

hay población indígena y aunque se rige por el sistema de partidos políticos sigue imperando prácticas comunitarias.

Si bien es cierto, bueno, a nosotros nos rige el artículo 2º constitucional y el artículo 2º constitucional, desde mi punto de vista y por ahí lo he dicho en otros lugares, tiene un poco de esquizofrenia, ¿no? Porque dice que para aplicar, más bien, que se le reconoce y garantiza la autonomía de las comunidades originarias para aplicar sus propias normas en la regulación de esos conflictos internos, pero hay un candado ahí, ¿no? Dice: “Siempre y cuando se respeten las garantías individuales y los derechos humanos”.

Cuando analizamos a las comunidades indígenas y a los pueblos y su visión, sabemos que tienen una visión comunitaria, es una visión colectiva de su convivencia. Su interpretación del mundo es colectiva y la del mundo occidental tenemos una visión individualista. De hecho, cuando yo estudié, hace muchos años la carrera, se estudiaban como garantías individuales, o sea, la visión individualista es la que pondera el Estado mexicano respecto a las visiones comunitarias.

Entonces, eso crea muchísimos conflictos, es un tema que ha generado muchos conflictos a lo largo de la historia de los pueblos y las comunidades originarias de la relación del Estado y del orden jurídico nacional con el orden jurídico de las comunidades, porque finalmente lo que impone es la visión occidental, o sea, la visión de los derechos humanos occidental, o sea, así le dicen, se respetan los derechos humanos.

¿Pero cuáles? Los de mi visión, que están atravesados culturalmente de muchas maneras.

Yo veía y analizaba, bueno, amarrar a una persona sí suena terriblemente contra derechos humanos, sin lugar a duda. Pero bueno, en el orden jurídico occidental, inclusive en algunos países hay pena de muerte y podríamos cuestionar si eso es parte de la dignidad humana, no lo sé, esa sería otra conversación y otro lugar.

Pero bueno, es una confrontación en dos sistemas en donde el orden jurídico y los tratados internacionales nos dejan muy claro que vamos a ponderar los derechos humanos.

Entonces, eso es lo que nos abre la puerta a esta Sala, desde mi punto de vista, a pronunciarnos en un tema que a lo mejor si no se hubiera desmantelado a través de también políticas del Estado históricas que se han desmantelado sus estructuras sociales, políticas, jurídicas de las comunidades en muchos casos, en otras todavía permanece la normativa interna con sus conflictos como este que estoy comentando.

Pero si existiera, si no hubiera sido que se había desmantelado, todas estas posibilidades de arreglar sus propios conflictos y reflexionar sobre sus propias violencias, pudiéramos pensar que ya se pudieran resolver.

Por lo pronto, desde mi punto de vista y después de hacer un repaso en cuanto a cómo acomodar esto que a mí me causa conflicto, porque cada vez se desmantelan más las comunidades y con el apoyo del Estado, pues para mí hay una existencia.

Y solamente decir que a mí me gustaría, o sea, esta es mi opinión que es de nuestro orden jurídico, aprovechando que hay la posibilidad de la reforma, está la reforma en puerta, la reforma democrática, electoral, política; yo creo que también el occidente tenemos el hábito de cuando hablamos de democracia hablamos de la democracia occidental.

Y la realidad es que las comunidades y los pueblos originarios tienen otro tipo de democracia, pero es democracia. Tienen una democracia en muchas comunidades, fuera de partidos políticos y ha funcionado por más de 500 años, pero nunca hablamos de esa democracia.

Entonces, cuando hablamos de democracia, cuando hablamos de reforma electoral, estamos hablando de la visión occidental, del sistema de partidos políticos y seguimos abandonando esa parte de una población, que a pesar de nuestra visión occidental y de todo lo que ha sucedido históricamente sobrevive más de 500 años, pues debería, desde mi punto de vista de nuestro orden jurídico dirigir la mirada para

fortalecer ese sentido comunitario colectivo, porque para mí, o sea, esto es un punto de vista muy personal, pero creo que es lo que nos llevaría a resolver muchos de nuestros problemas, tener un sentido colectivo.

Y no solamente con las personas con las que, con nuestra comunidad, sino en la relación con la tierra, con la naturaleza porque, bueno, por ahí andamos en los temas de la democracia, pero no estamos viendo la crisis climática, que nos puede dar un empujón y quienes tienen la conciencia y quien está cuidando la tierra son las comunidades y los pueblos originarios.

Entonces, a mí me hubiera gustado que desde este micrófono pudiera decir es un asunto, no, no puedo; no puedo dejar de ver que hay violencia y que hay violencia en este contexto, pero también en el mundo occidental, pero también en otras latitudes, no importa el nivel de estudio, la capa social, hay violencia, hay violencia política en contra de las mujeres, hay violencia de género, pero que yo creo que tendríamos que resolverlo en nuestros ámbitos y desde nuestra mirada.

Todo esto porque, bueno, si en este lugar amarrar a una persona es una práctica para corregir algún desorden social, yo desde un escritorio de Coyoacán no puedo saber, ni siquiera tengo acceso a un estudio antropológico para saber qué hay en ese lugar y estoy tomando, estamos tomando una decisión, ¿no?

No hay ni siquiera la posibilidad por el procedimiento que es tan sumario y que se nos presenta.

Entonces, con lo que tengo, sin entender la visión comunitaria, tengo que tomar una postura y es a lo que nosotros nos obliga el orden constitucional.

En resumen, para mí, por supuesto, que se acredita la violencia, de acuerdo a la gravedad pues para mí habría que hacerlo del conocimiento de la comunidad, pues que es una comunidad chiquita, que es una comunidad indígena, inclusive, en su lengua, en la lengua preponderante, pero bueno.

Por lo pronto anuncio que presentaría un voto particular si camina el sentido del proyecto, secretaria, magistrados.

Gracias.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrada Lozano.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones y si se me permite, yo solamente referir que voy a coincidir, en su mayoría, con los proyectos que nos presenta el magistrado Lara Patrón, solamente en dos asuntos fijaría un posicionamiento diferenciado, en el PSC-456 de 2024 tiene que ver con lo que he venido sosteniendo en relación con responsabilizar o no a esta empresa Aldea Digital por la difusión de propaganda electoral que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

Como lo he venido sosteniendo en varias ocasiones, considero que en este tipo de casos, esta empresa solo es responsable de alojar los contenidos, pero la persona titular de la cuenta de YouTube es, en este caso, Xóchitl Gálvez quien en conjunto con el PRI, PAN y PRD determina los contenidos que se van a difundir.

Estas consideraciones en el sentido de que no veo responsabilidad más allá de la candidata y los partidos que la postularon para adjudicarla a un particular, como en este caso, una empresa que con base en la contratación se responsabilizó de alojar únicamente los contenidos. Me parece que no debería ser sujeta de responsabilidad.

En este caso, como lo he venido sosteniendo, emitiría un voto concurrente en congruencia con otros asuntos como el PSC-218, el PSC-272, 301, 345, así como algunos que son objeto de esta sesión.

Entonces, en congruencia con este criterio que he venido sosteniendo, anuncio, si bien estoy a favor, anuncio la emisión de un voto concurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al PSC-462 de este año, en el que el magistrado Lara propone la inexistencia. Yo respetuosamente me voy a apartar de la visión propuesta por el magistrado Lara y me voy a aproximar a la visión planteada por la magistrada Lozano.

Me aparto del proyecto en este sentido que se pone a nuestra consideración, porque en mi opinión sí se configura la violencia política contra la denunciada en esta causa.

Desde mi óptica la expresión: “si es posible amárrenla y hasta que les traiga ese apoyo la sueltan”, analizada en el contexto específico en el que se emitió y a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente se traduce en una incitación a la violencia en contra de la denunciante.

Es por ello que coincido con los planteamientos ya expuestos por la magistrada Lozano. En consecuencia, mi postura está encaminada a que debe tenerse por configurada la infracción e imponer las sanciones que correspondan y además dictar las medidas de reparación integral que atiendan a las particularidades del caso.

La magistrada Lozano ya lo explicó de manera muy puntual, los planteamientos que ella menciona son esencialmente coincidentes con mi postura en este asunto, porque este tipo de expresiones ni en el derecho occidentalizado, ni en el derecho indígena, o las costumbres, las tradiciones y las prácticas pudiera ser de alguna manera tolerado o avalado.

Ya hizo mención la magistrada al artículo 2º constitucional, pues es que debemos tener en cuenta el contexto en el que se dieron las manifestaciones.

Entonces, aquí esta persona está incitando a la violencia, amarrar a la víctima y hasta que no le tengan el apoyo o la promesa que supuestamente se alude, la suelten; no solamente se está incitando a privarla de su libertad, está incitando a la práctica de una forma que en el ámbito de esta comunidad pudiera estarse practicando.

Y esto tiene que ver con la incitación a la violencia en un contexto comunitario, en un contexto en el que no se puede permitir este tipo de manifestaciones que sí pueden constituir un, en el entorno en que se dieron, un peligro real, actual y eminente de la afectación no solo de la libertad de esta persona, sino de su integridad.

Es, afortunadamente, no obran en el expediente elementos para establecer que esto se hubiera dado, pero se trata de una situación, desde mi punto de vista grave, que invita a la reflexión sobre este tipo de conductas, no debe permitirse en un Estado constitucional y democrático de derecho, no solamente es incitar a la violencia, incitar a la privación de la libertad personal, la libertad deambulatoria, sino también incitar a la comisión de delitos, de penas infamantes, denigrantes, inusitadas, que por supuesto están proscritas también constitucionalmente.

De una lectura, tenemos que tener también una, dar una lectura completa a nuestro texto constitucional, que desde luego no pueden ser permitidas y viéndolo con los lentes violeta, con perspectiva de género, desde luego no debieran permitirse de ninguna manera y es por ello que acompaño la visión de la magistrada Mónica en el sentido de que es una conducta de peligro, latente, agravante, que debe ser sancionada.

De mi parte sería todo.

Salvo estos asuntos a los que ya me he referido, coincido con las demás propuestas del magistrado Lara.

Adelante, magistrado, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

En este tema de violencia claramente me voy a quedar solo y voy a hacer, entonces, un voto concurrente porque hay una posición mayoritaria que yo no comparto.

Este asunto me recuerda uno que revisamos hace algún tiempo, un par de semanas, un mes tal vez, en donde aparecía un sujeto dentro de un debate que levantaba y algo le decía a una candidata que recibía el comentario sentada, en fin, y un poco se usaron argumentos similares, claramente aplicables a ese caso, en donde se decía que esto actualizaba violencia, con lo cual yo estuve de acuerdo, como podría estar de acuerdo con lo que acaban de decir en esta ocasión, esto suena muy violento, que amarren a una persona, a una mujer en concreto. Pero nosotros tenemos la obligación, porque es nuestra competencia, de analizar violencia política por razón de género y de acuerdo con lo que ha establecido Sala Superior, las condiciones para que se actualice esta conducta son: que haya un comentario que se haga a una mujer por el hecho de ser mujer, que reproduzca estereotipos, que causen impacto diferenciado y que afecte sus derechos político-electorales; y además, como lo dijeron ambos, se tiene que revisar el contexto, nada más que lo dijeron y no comentaron el contexto, Luis lo hizo tímidamente, déjenme lo hago yo con un poco de mayor claridad.

Es dentro de un planteamiento en donde se está diciendo por parte de unos sujetos que esta mujer que presenta hoy la denuncia, la quejosa, hizo en un momento de campaña unos ofrecimientos de programas sociales, algunos apoyos y que después de haber pedido el voto se fue y nunca regresó y en esa lógica, yo, que conste que no estoy diciendo que esto sea correcto o no, simplemente estoy haciendo un tema descriptivo, en esta lógica la frase que sigue es la que ustedes están o sobre la que se están pronunciando de manera específica: "Si la vuelven a ver, si vuelve a venir a pedirles el voto, amárrenla y no la dejen ir hasta que cumpla las promesas que les hizo". Ese es el contexto completo, ¿no?

Entonces, primero, a partir de este contexto, me parece que la referencia se hace en relación a una promesa incumplida y a una estrategia, por decirlo de alguna manera, que reitero, no estoy diciendo que sea correcta ni nada por el estilo, a partir de la cual pueden obligarla o exigirle, más que obligarla, exigirle a cumplir estos planteamientos.

Bueno, segundo, esto se hace por su condición de mujer o siguiendo el tema que han manejado ambos del artículo 2 del que podríamos hablar horas y días, en fin, pero no es el momento ni tiene realmente creo mucho involucramiento en este caso.

¿Se hace por ser mujer y por ser mujer indígena? Yo creo que no, yo no advierto de dónde lo podríamos establecer o derivar.

¿Esto se hace reproduciendo algún estereotipo? Pues un poco a partir de este análisis que decía Mónica del contexto de la población, aunque luego dijo que no tenía elementos, o por lo menos así lo entendí, pues a lo mejor, yo lo siento muy forzado.

¿Reproduce estereotipos? entonces, bueno, lo dejaría en un tal vez.

¿Causa un impacto diferenciado? Yo siempre he dicho que cuando hay violencia hay un impacto diferenciado.

¿Hay afectación a los derechos político-electorales? No termino de ver cómo.

Pero entonces, yo insisto, así como en el anterior asunto, me parecía que lo que hizo el sujeto que estaba involucrado era muy violento, creo que en esta ocasión, la frase no solamente es desafortunada, incluso, en el contexto en el que se dio, sino que podría eventualmente también caer en la violencia, pero no veo cómo podría caer en la violencia política por razón de género de acuerdo con lo que nos ha establecido en Sala Superior como parámetros para determinar la actualización de esta conducta.

Es mi visión, claramente es una visión minoritaria, entiendo que se hará el engrose correspondiente. Yo mantendré mi posición que será un voto particular de esta posición que se está planteando en este momento.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrado Lara.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera mayores intervenciones, entonces en este bloque le pido entonces a la secretaria general de acuerdos que tome la votación por favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Con todos los asuntos y haciendo los votos concurrentes que anuncié en el procedimiento central 456 y en el procedimiento distrital 66, y anticipándome muchísimo que no tendría que reflejarse en la votación en este momento, pero como va a haber un engrose voy a hacer voto particular en aquel momento.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

**Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala:** Muchas gracias, secretaria.

Estoy a favor de todos los proyectos, con excepción del central 462 en el entendido que va a hacerse un engrose, me reservo un posible voto razonado.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, secretaria general de acuerdos.

Yo estoy a favor de todos los proyectos puestos a consideración del magistrado Lara, con excepción como ya lo mencioné del 456, en el que aunque estoy a favor emitiría un voto concurrente por las razones ya expuestas en mi intervención.

Y desde luego que en contra del 462 por la existencia de la violencia política de género.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:**  
Muchas gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción del procedimiento de órgano central 462, en el cual la magistrada Mónica Lozano Ayala y usted se apartaron del sentido del proyecto; por lo que procedería el engrose del asunto.

Y en este caso el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de un voto particular.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la secretaría general de esta Sala, corresponde elaborarlo a la ponencia a su cargo, presidente.

En este mismo asunto la magistrada Mónica Lozano Ayala se reserva una posible emisión de voto razonado.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 456 y de órgano distrital 66.

Finalmente, usted, Presidente, anunció la emisión de un voto concurrente en el procedimiento de órgano central 456, precisando que los votos se emitirán en términos de sus intervenciones.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 456 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es existente la vulneración al interés superior de la infancia por parte de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, así como la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD en los términos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se impone una multa a Xóchitl Gálvez, a Aldea Digital, al PAN y PRI en los términos señalados en la resolución.

**Tercero.-** Se impone al PRD una amonestación pública.

**Cuarto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en el fallo.

**Quinto.-** Se hace un comunicado al PRI para que cumpla con lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 461 de 2024 se resuelve:

**Único.-** Es existente la infracción denunciada atribuida al Partido Futuro en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 462 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Es existente la violencia política cometida contra la denunciada por parte del líder de URECHH e inexistente por parte del candidato suplente.

**Segundo.-** Se impone la multa señalada en los términos expuestos.

**Tercero.-** Se dictan medidas de reparación integral conforme a lo señalado.

**Cuarto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE conforme a lo descrito.

**Quinto.-** Se ordena inscribir en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en los términos señalados.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 66 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es existente la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a José Luis Hinojosa Ruiz, así como la omisión al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

**Segundo.-** Se impone una sanción a José Luis Hinojosa Ruiz y al partido político Movimiento Ciudadano en los términos señalados en la sentencia.

**Tercero.-** Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas, con la precisión de que, deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria de estudio y cuenta Erika Rosas Cruz, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia de la magistrada Mónica Lozano Ayala.

Adelante, Erika, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Erika Rosas Cruz:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 452 de este año que promovió el PAN en Chihuahua en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, Partido Verde Ecologista de México y PT, por la supuesta colocación de propaganda electoral en edificio público derivado de una, que fijaron una lona que contiene propaganda electoral en Escuela Primaria Federal Lázaro Cárdenas.

En principio, se estima la existencia de la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público, atribuida a los partidos políticos ya que se acreditó que se fijó en un lugar prohibido, circunstancia por la que se le impone una multa.

Por otra parte, se plantea la inexistencia de la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público atribuida a la denunciada dado que, no hay indicio que acredite que ordenó o solicitó dicha colocación de la propaganda, circunstancia por la que se propone la

inexistencia de la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 453 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional contra el Partido Verde Ecologista de México por el supuesto uso indebido de la pauta.

En principio, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de dos spot que ya fueron analizados en otros procedimientos sancionadores.

La ponencia propone la inexistencia de la falta relativa del otro promocional al contener elementos gráficos que indican que las candidaturas fueron postuladas por una coalición, por lo que el partido sí cumplió con los requisitos previstos en la norma.

Finalmente, es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias, pues la autoridad no motivó adecuadamente la solicitud de suspender la transmisión del promocional en el plazo de 12 horas. Además, en el expediente no se acreditó la intención de incumplir dicho acuerdo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 454 de este año, que promovió un ciudadano en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo por el uso indebido de recursos públicos en un evento de campaña; lo anterior, por la supuesta utilización de vehículos oficiales, militares y de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí para transportar a la ciudadanía a dicho evento.

En principio, se plantea la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, porque de las pruebas no se desprende la utilización de vehículos oficiales para un fin diferente al de prestar un servicio de seguridad.

En consecuencia, es inexistente el beneficio obtenido a favor de las denunciadas y los partidos políticos.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 455 de este año, presentado por Morena en contra de Manuel Vilchis Viveros, presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un evento de campaña de la entonces candidata Xóchitl Gálvez. También se denunció beneficio indebido y la falta al deber de cuidado.

Se propone declarar la existencia de la vulneración de los referidos principios y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis por asistir a un evento de campaña en un día hábil y por emplear sus redes sociales para la difusión de manifestaciones ilegales, circunstancia por la que también se estima acreditar un beneficio indebido atribuible a la entonces candidata y de los partidos el actuar ilícito del presidente municipal.

La consulta propone dar vista a la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México por las conductas del servidor público e imponer una multa a las otras partes responsables.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 460 de este año que inició la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contra Servicios de Impresiones de Sinaloa, S.A. de C.V., y la casa editorial El Cinco, S.A. de C.V., por la presunta vulneración al periodo de veda electoral por tres publicaciones en los periódicos Noreste de Culiacán, Noreste de Mazatlán y El Cinco, el 30 de mayo.

La propuesta considera inexistente la infracción porque no hay un llamado a favor o en contra de alguna fuerza política y no fueron personas que tuvieron relación directa o indirecta con algún partido político, pues únicamente fueron para informar a la ciudadanía la posible intención del voto, lo cual se considera razonable dentro de los márgenes que permite el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la labor periodística de los medios de comunicación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 465 de este año, integrado, presentada por la senadora Susana Harp Iturribarria en contra de Melitón Morales Sabino y Luis Ángel Ramírez García, por la supuesta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de diversos anuncios pagados en los perfiles de Facebook, En La Nota y Te Informamos.

Cabe precisar que la denunciante exhibió en su escrito de queja las imágenes de dos publicaciones que eliminadas y la autoridad instructora no pudo certificarlas, por lo que solo tiene el carácter de indiciarias.

Dichas fotografías fueron analizadas por el grupo multidisciplinario del INE para emitir el documento en el que opinó que el contenido de las mismas fomentaba estereotipos de género en contra de Susana Harp.

Sin embargo, de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, ante la dificultad de presentar pruebas y de la autoridad para recabarlas, procede la flexibilidad procesal y valorarlas con perspectiva de género, es decir, que no se le exijan pruebas plenas a la quejosa y creer en su dicho lo que pudo exhibir, dado que lo contrario implicaría un trato discriminatorio y desproporcionado que no considera su contexto cultural.

Ahora bien, la consulta estima la existencia de la infracción porque del material denunciado se advierte violencia simbólica ya que le atribuye una serie de adjetivos que se perfilan a generar una visión negativa de la quejosa ante el electorado al calificarla como alguien ambiciosa, obsesiva, desleal, traidora, oportunista, vividora y mentirosa, cuestiones que no están relacionadas con su desempeño como senadora, con lo cual demeritó sus capacidades, habilidades y autonomía con las que minimiza su trayectoria política y legislativa.

Asimismo, dos de las publicaciones tienen las expresiones: “Susana Harp no cumple como senadora; no legisles, mejor lava ropa y que vaya

*susanahoria* a la cocina”, las cuales fomentan estereotipos sexistas que relegan a las mujeres al espacio privado en el cual se llevan a cabo las tareas domésticas y de cuidado, por lo que refuerzan los roles de género que restringen y excluyen a las mujeres del ámbito político y de toma de decisiones, así como del ejercicio de las funciones públicas en el país.

Violencia psicológica, pues los avisos generaron una lesión y un daño a su reputación, imagen, honor y dignidad.

Violencia digital. Dado que se concluye que los denunciados crearon ex profeso los dos perfiles denunciados y *pararon* los anuncios dirigidos a la senadora para reproducir estereotipos sexistas que desdibujan su trayectoria y poder que pudo impedir un desarrollo en igualdad de condiciones en el proceso electoral federal.

Violencia análoga. El material lesionó la dignidad, integridad y libertad de la denunciante y pudo generar los síndromes de la Impostora y Casandra que implican la merma de autoconfianza y una falta de credibilidad por la imagen negativa que se creó de su persona ante el electorado.

De las certificaciones realizadas, se advierte una campaña sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente, orquestada por Melitón Morales Sabino y Luis Ángel Ramírez García, del 17 de octubre al 10 de noviembre, en las que se advierte una cadena de agresiones y desprestigio contra Susana Harp, al exponerla como un ejemplo de traición, obsesión, deslealtad, ambición y engaño, lo que tiene un impacto acumulativo significativo que pudo crear un ambiente hostil y deslegitimar la aspiración de reelección de la denunciante.

Todo lo anterior tuvo un impacto diferenciado que se tradujo en que su participación en la contienda no fuera en una cancha pareja y libre de violencia, la cual se vio afectada por este tipo de expresiones poniéndola en desventaja.

En consecuencia, se propone imponer a cada denunciado una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización equivalente a cinco mil 187 pesos.

Asimismo, se plantea tomar medidas de reparación integral y no reparación consistente en una disculpa pública, envío de bibliografía especializada, cursos sobre derechos humanos de las mujeres, difusión de un extracto de la sentencia, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE por un año y seis meses.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 42 de este año, integrado con las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano y Adrián Ravindranath Ramírez Milán, en contra de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de diversas publicaciones en Instagram en donde aparecen personas menores de edad.

La consulta estima la existencia de las infracciones porque las publicaciones son propaganda electoral con la presencia de tres infantes identificables sin los permisos y documentación solicitada por el Instituto Nacional Electoral, y el partido no vigiló el proceder de su entonces candidato a senador.

Por lo anterior, se propone una multa de nueve mil 771.30 pesos a Francisco Cienfuegos y de 32 mil 571 pesos al partido.

Además, se planteó un comunicado al Partido Revolucionario Institucional para que cumpla con los lineamientos del INE.

Por último, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano local 45 de este año, que inició con la queja que presentó el Partido Acción Nacional en contra de Homero David Castro y Luis Armando Díaz, entonces candidatos a legisladores federales y el

Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, por actos supuestos de coacción, así como los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por falta al deber de cuidado.

La propuesta declara la existencia de la coacción por cuanto hace al sindicato al acreditarse que organizó un evento de carácter proselitista en el que acudieron los referidos candidatos para presentar sus propuestas de campaña hacia las y los agremiados.

Por otra parte, se acredita la existencia de un beneficio indebido obtenido por parte de los entonces candidatos, así como de los partidos que los postularon, derivado de su participación en el referido evento, circunstancia por la que se les impone una multa a las partes denunciadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias, Erika.

Magistrada, Magistrado, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Lara, adelante, por favor.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Yo voy a estar de acuerdo en sus términos con cuatro de estos proyectos, que son el procedimiento central, bueno, los procedimientos centrales 452, 454, 455 y 465, voy a hacer concurrentes en tres asuntos, en el 453 que tiene que ver con la omisión de precisar que las candidaturas propuestas y que se plantean o promocionan en los diversos impactos son de coalición, yo aquí me separo normalmente del estudio que se hace, así como de los llamados que se proponen, lo haré nuevamente en este caso.

En el procedimiento local 42, como también lo hago ordinariamente, me voy a separar de ciertas consideraciones que se hacen en los asuntos de niños, niñas y adolescentes.

Y en el procedimiento 45 voy a hacer un voto, que quizá más que concurrente debe ser razonado para explicar por qué voy a acompañar el tema de la propuesta que se hace en relación con determinar la responsabilidad de los partidos cuando yo creo que tendría que ser un tema de culpa *in vigilando*.

Y me voy a posicionar en contra del procedimiento central 460 que tiene que ver con la difusión de encuestas en periodo de veda, porque a mí me parece que hay dos artículos del reglamento, concretamente 132 y 134, que claramente establecen la prohibición de pautar o de publicar este tipo de imágenes y de contenidos, porque justamente rompen con la finalidad de la veda electoral que es permitir que la ciudadanía sin ningún factor externo tenga este espacio de reflexión para poder tomar la decisión que considere pertinente a la hora de ejercer un derecho que no es menor, porque es un derecho en donde se manifiesta la facultad soberana de elegir quien va a ser su representante.

Entonces, yo creo que estas encuestas no tendrían que publicarse, me parece además que en la lógica ordinaria estas encuestas no se publican, imagínense lo que pasaría si todos los periódicos pusieran estos datos días antes de la jornada, tres días antes que son los de la veda, pero bueno, más allá de cualquier cuestión fáctica creo que hay dos artículos concretos, insisto, 132 y 134 del Reglamento de Elecciones que establecen la prohibición concreta y esto será lo que manifestaré en mi voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrado Lara.

Continúan a discusión los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Tal cual lo acabo de decir, perdón, que lo repita, será solo para efectos de claridad, a favor en sus términos de los procedimientos centrales 452, 454, 455 y 465; haré voto concurrente en los procedimientos centrales 453, local 42 y el 45 lo voy a dejar como concurrente también, serían tres, entonces, en esta lógica. Y, en contra del procedimiento central 460.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala, ponente de los asuntos.

**Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala:** Gracias, son mi consulta, secretaria. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, secretaria.

A favor de todos los proyectos en sus términos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:** Gracias, magistrado.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción del procedimiento de órgano central 460 que fue aprobado por mayoría; con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anunció la emisión de un voto particular.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes en el procedimiento especial sancionador de órgano central 453, así como en los procedimientos de órgano local 42 y 45. Con la precisión de que los votos se emitirán en términos de la intervención realizada.

**Magistrado presidente Luis Espíndola Morales:** Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 452 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la colocación de propaganda electoral en edificio público atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

**Segundo.-** Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

**Tercero.-** Es existente la colocación de propaganda electoral en edificio público histórico atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

**Cuarto.-** Se impone a Morena, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo las multas indicadas en el fallo.

**Quinto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 453 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de dos de los promocionales denunciados en los términos de la sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares atribuido a las concesionarias involucradas en el fallo.

**Cuarto.-** Se hace un comunicado al partido involucrado y al INE conforme a lo señalado en esta sentencia.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 454 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad e igualdad atribuidos a Mauricio Ordaz Flores y al general Luis Crescencio Sandoval.

**Segundo.-** Es inexistente el beneficio obtenido a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, Ruth Miriam González Silva, Morena, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 455 de este año se resuelve:

**Primero.-** Son existentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis Viveros.

**Segundo.-** Es existente el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez, al PAN, PRI y PRD.

**Tercero.-** Se impone a Bertha Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PAN y PRI una sanción consistente en una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

**Cuarto.-** Se impone al PRD una amonestación pública.

**Quinto.-** Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuible al PAN, PRI y PRD, así como al partido político local Nueva Alianza Estado de México.

**Sexto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

**Séptimo.-** Se da vista a la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México para los efectos señalados en el fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 460 de 2024 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la vulneración al periodo de veda electoral atribuida a servicios de Impresiones de Sinaloa y a Casa Editorial El Cinco.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 465 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es existente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Melitón Morales Sabino y Luis Ángel Ramírez García, en términos lo establecido en la sentencia.

**Segundo.-** Por lo anterior se impone una multa a cada uno y diversas medidas de reparación integral y no repetición, de conformidad con el fallo.

**Tercero.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en la resolución.

**Cuarto.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia se deberá inscribir a Melitón Morales Sabino y Luis Ángel Ramírez García en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 42 de 2024 se resuelve:

**Primero.-** Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Francisco Cienfuegos.

**Segundo.-** Es existente la falta al deber de cuidado atribuida al PRI.

**Tercero.-** Se impone una multa a cada uno conforme a lo expuesto en el fallo.

**Cuarto.-** Se realiza un comunicado al PRI conforme a lo expuesto en la resolución.

**Quinto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 45 de 2024, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la coacción atribuida al Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, Sección Los Cabos, por lo que se le impone una sanción en los términos de la parte considerativa de la resolución.

**Segundo.-** Es existente el beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, así como a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, derivado de la acreditación de la infracción que cometió el sindicato, por lo que se le impone una sanción en los términos de la parte considerativa del fallo.

Con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 45 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--ooOoo--